



FECHA:	Veintitrés (23) de Mayo de 2023.
---------------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-4003-002-2013-00182-01
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LEISLY VARGAS CORPUS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia del 05 de Noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla decretó la terminación del Proceso, por desistimiento tácito.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2013-00182-01
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	LEISLY VARGAS CORPUS
Auto Interlocutorio No.	0146-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 05 de Noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla decretó la terminación de la presente ejecución, por desistimiento tácito.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo en su proveído adiado 05 de Noviembre de 2019, al amparo de lo preceptuado en el literal “b” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP, decretó la terminación del litigio, por desistimiento tácito, disponiendo el consecuencial levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de la Ejecutada, por considerar que el Proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho durante un lapso superior al de dos (02) años previsto en la citada disposición adjetiva como presupuesto para la imposición de la sanción procesal en ella contemplada, en tanto que la última actuación efectuada en el cartulario calenda 27 de Junio de 2017.

III. ALEGACIONES DEL APELANTE

Inconforme con la providencia mencionada en el acápite precedente, en el término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante impugnó la decisión, solicitando que se revoque la misma y en su lugar se continúe con el curso del asunto de marras, imprimiéndole el trámite pertinente a la liquidación del crédito, por cuanto estima, en síntesis, que no era procedente decretar la terminación de la litis por desistimiento tácito, habida cuenta que el proceso no estuvo inactivo en la secretaría del Despacho durante el plazo de dos (02) años establecido en la norma en la que se fincó la decisión, toda vez que el 19 de Febrero de 2019 presentó la liquidación del crédito, sin que se le haya dado el trámite de Ley.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad que el Superior jerárquico del Funcionario Judicial que emitió la providencia reprochada examine la cuestión decidida, “...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”, a efectos de definir si la misma se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y en caso contrario proceda a corregir los yerros que se hayan cometido (Artículo 320 inciso 1° CGP).

El medio de impugnación objeto de estudio fue incoado y sustentado por el apoderado judicial del extremo activo dentro del término de Ley y por ello es procedente analizar los argumentos de inconformidad invocados contra la providencia que se revisa, estableciendo que el objeto de pronunciamiento o problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿en el asunto de marras se verificaba el supuesto fáctico establecido en el literal b) del numeral 2° del Artículo 317 del CGP para imponer la sanción procesal de desistimiento tácito de la acción?, para lo cual deberá definirse si ¿el litigio efectivamente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado de primer grado por un plazo mínimo de dos (02) años o si, a contrario sensu, la parte actora realizó una actuación procesal que interrumpió dicha parálisis?

Una vez analizados los argumentos enarbolados por el apelante para derruir la decisión cuestionada a la luz del ordenamiento jurídico vigente, en especial del contenido del Artículo



317 del CGP que regula en nuestro medio la figura del desistimiento tácito, se anticipa, de entrada, que el proveído impugnado será confirmado, como quiera que en este contencioso se cumplieron absolutamente todos los presupuestos que la normativa procesal civil establece para imponer la sanción procesal prevista en la referida disposición legal, y más concretamente, porque ninguno de los reparos y/o embates que hace el Censor tiene la trascendencia para demostrar que la *ratio decidendi* de la providencia impugnada presenta un error mayúsculo o de tal magnitud que la haga contrariar la legislación patria, hasta el punto de ser necesario revocar o si quiera reformar lo resuelto por el Juez de primer grado.

En efecto, asegura el apelante, en síntesis, que no era procedente decretar la terminación de la litis por desistimiento tácito, toda vez que, para la fecha en la que se emitió la decisión cuestionada, el Proceso no había permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado de origen por un plazo de dos (02) años, ya que el 19 de Febrero de 2019 él presentó la liquidación del crédito ejecutado, sin que se le haya impreso al mismo el trámite de Ley.

Discurrido lo que antecede, conviene precisar que la figura del desistimiento tácito fue concebida como una alternativa para superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía de los extremos en pugna o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los intervinientes en el Proceso, pues lo que se persigue es evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, que supondría una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas¹.

Bajo esta óptica, se tiene que, el numeral 2° del Artículo 317 del CGP, que reglamenta la figura del desistimiento tácito, prevé que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...), contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (subrayado y Negrillas ajenas al texto); una recta intelección de la disposición normativa que reglamenta la sanción procesal que ocupa la atención del Despacho permite inferir que cuando se acude a la segunda hipótesis en ella planteada, esto es, a la inactividad prolongada del litigio, lo que resulta verdaderamente relevante es, precisamente, la pasividad o parálisis del litigio y no las razones que la motivan, pues la objetiva verificación de los presupuestos establecidos para su configuración le abre paso o lo estructuran, sin que le sea dable al Juzgador entrar en interpretaciones, consideraciones subjetivas o apreciaciones especiales según el caso concreto, para eludir las fatales consecuencias del instituto que aquí se trata².

Con miras a la comprensión del canon que contiene la institución procesal del desistimiento tácito, todo Proceso debe ser apreciado como el instrumento con el que cuentan las partes para que el Juez les brinde una solución a la controversia planteada, objetivo con el cual todos los involucrados, llámese demandantes, demandados, intervinientes, Juez, etc., deben colaborar, estando orientado el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P. a cumplir la referida finalidad, del cual emana un deber insoslayable de las partes, quienes deben evitar a toda costa que el Proceso permanezca inmóvil en la Secretaría por uno (01) o más años.

Revisado el caso concreto, encuentra el Despacho que la última actuación efectuada en el plenario antes de la emisión de la decisión atacada calenda 27 de Junio de 2017 cuando el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante autorizó a una tercera³ “...para que revise el expediente, solicite copias y radique oficios respecto del proceso de la referencia...”, sin que se haya arrimado a las foliaturas por parte del recurrente constancia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3898 del 31 de marzo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4569 del 14 de abril de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ “...la abogada GINNY SANDOVAL ROCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.623.406 de San Andrés Islas, y T.P. No. 280.987 del C.S. de la J...”.



alguna de la que emane que efectivamente radicó ante el Juzgado de primera instancia el pasado 19 de Febrero de 2019 la liquidación del crédito cobrado coactivamente.

Nótese que en el cuerpo del memorial adjuntado como prueba al escrito contentivo del medio de impugnación vertical examinado, a través del cual se aduce allegar al Juzgado de primera instancia *“...la liquidación del crédito, para los fines pertinentes...”*, brilla por su ausencia alguna constancia de la que se desprenda que haya sido presentado física o presencialmente ante la secretaría de la célula judicial de origen, sumado a que no se arrimó a las foliaturas elemento suasorio alguno del que se extraiga que el documento en mención haya sido enviado por medios virtuales al correo electrónico institucional del Juzgado o transmitido a través de algún otro canal digital (a pesar que para dicha fecha no era común en este Distrito Judicial la utilización de medios digitales para la radicación de memoriales), estando en cabeza del apelante acreditar que efectivamente se promovió la actuación en la que cimienta el recurso impetrado, según se desprende del contenido del inciso 1° del Artículo 167 del CGP, en virtud del cual: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Aquí habrá de rememorarse que el literal c) del numeral 2° del Artículo 317 del CGP es enfático en señalar que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*, de lo que se colige, sin dubitación alguna, que para que se interrumpa el plazo de inactividad del litigio exigido para imponer la sanción procesal que viene comentada, es menester que efectivamente se surta alguna actuación procesal dentro del expediente, siendo palmario que la sola manifestación de que se presentó la liquidación del crédito cobrado dentro del mentado interregno en forma alguna tiene la virtualidad de interrumpir el plurimencionado lapso, pues al no existir evidencia de que el referido memorial estuviera legajado al expediente físico dentro del cual se tramitaba el litigio iniciado antes de la pandemia del Covid-19, le correspondía al impugnante demostrar que realmente presentó dicha actuación procesal, lo cual no implicaba una carga excesiva, en tanto que era una práctica habitual de los profesionales del derecho al presentar físicamente los escritos para ser anexados a los expedientes, aportar una copia del mismo, con el fin de que el Servidor judicial que recibía el documento plasmara en él la constancia de recibido.

La revisión pormenorizada del informativo pone en evidencia que durante más de dos (02) años el proceso permaneció inactivo, estando a cargo de los extremos en pugna y no del Juzgado de conocimiento la realización de la actuación procesal pendiente, cual era la presentación de la liquidación del crédito, según emerge del contenido diáfano del numeral 1° del Artículo 446 del CGP que enseña: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, sin que el recurrente haya demostrado que durante ese plazo presentó la referida tasación, pues, se itera, el memorial adjuntado al recurso no tiene constancia de radicación, parálisis que en nuestro medio se castiga con la sanción legal de desistimiento tácito prevista en el Artículo 317 del CGP.

El anterior recuento impone concluir que la decisión atacada fue motivada acertadamente bajo una interpretación plausible de la norma adjetiva en la que se finca, en particular porque se tuvo en cuenta que durante el término requerido para decretar el desistimiento tácito no se presentó actuación procesal alguna que hubiese traído como consecuencia su interrupción.

Por todo lo anterior, sin hacer mayores disertaciones, se confirmará la providencia de primera instancia objeto de escrutinio, en el entendido que la misma se ajusta a derecho.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado, ante la pasividad de la parte ejecutada durante el trámite de la apelación (Artículo 365 inciso 1 y numeral 8° CGP), y por lo preceptuado en la parte final del numeral 2° del Artículo 317 del CGP.



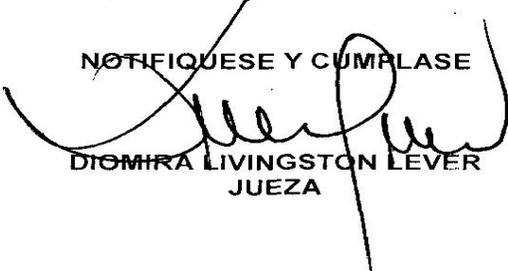
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 0589 del Cinco (05) de Noviembre de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.028, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario